

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin apreciar la inadmisibilidad y estimando el recurso trecientos seis mil quinientos ochenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, interpuesto por el Consejo General de la Abogacía Española, en que es parte recurrida la Administración, representada por el Abogado del Estado, contra Real Decreto dos mil seiscientos nueve/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de octubre, sobre Impuesto del Tráfico de Empresas, debemos anular y anulamos el párrafo tercero, del número tres del artículo treinta y ocho de dicho Reglamento, así como el párrafo segundo del número siete del mismo artículo, en cuanto se refiere a su aplicación al ejercicio de la profesión de Abogado, por no ajustarse al ordenamiento jurídico; sin pronunciamiento alguno sobre las costas de este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10404

ORDEN de 22 de febrero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 17 de noviembre de 1982 en recurso de apelación número 87.544, interpuesto por «Medios de Comunicación Social del Estado» contra sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo de 11 de febrero de 1981, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de noviembre de 1982 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 87.544, interpuesto por «Medios de Comunicación Social del Estado» contra sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo de 11 de febrero de 1981, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Organismo «Medios de Comunicación Social del Estado», contra la sentencia dictada el once de febrero de mil novecientos ochenta y uno por la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Oviedo, recaída en el recurso número doscientos setenta y cuatro de mil novecientos ochenta, sentencia que procede confirmar. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10405

ORDEN de 22 de febrero de 1983 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 14 de diciembre de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Granada, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 99 de 1981, interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo (Jaén).

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de diciembre de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Granada, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 99 de 1981, interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo (Jaén), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de noviembre de 1980, en relación con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria —Cuota Proporcional—;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre del Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta, confirmatoria en alzada de la del Tribunal Provincial de Jaén de treinta de abril

de mil novecientos setenta y cinco, referente a unas liquidaciones relacionadas con la cuota proporcional de rústica practicadas por la Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda de Jaén, estimándose ajustados a derecho tales actos; sin expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10406

ORDEN de 22 de febrero de 1983 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 13 de noviembre de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 187 de 1981, interpuesto por «Cañadablanca, S. A.» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de septiembre, de 1981, en relación con la Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar en parte y en parte desestimar el presente recurso interpuesto por la representación de la Compañía mercantil «Cañadablanca, S. A.» contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, a que se contrae la litis, el que debemos anular y anulamos por contrario a derecho, en la parte en que declara improcedente el reconocimiento al recurrente del beneficio recogido en el artículo cinco, segundo, del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, en relación con el doce punto séptimo del Decreto de doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, por carecer de competencia para hacer tal pronunciamiento, desestimando el resto de las pretensiones del actor, sin especial imposición de costas a ninguna de las partes.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10407

ORDEN de 22 de febrero de 1983 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 19 de septiembre de 1980 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Zaragoza, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo en 28 de junio de 1982, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 24 de 1980, interpuesto por «Energía e Industrias Aragonesas, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de septiembre de 1980 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Zaragoza, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo en 28 de junio de 1982, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 24 de 1980, interpuesto por «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de noviembre de 1979, en relación con la Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero.—Estimamos el presente recurso contencioso-administrativo número veinticuatro de mil novecientos ochenta deducido en nombre y representación de «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, que confirmó dos resoluciones del Tribunal Provincial de Huesca de treinta y uno de enero y treinta de marzo de mil novecientos setenta y cuatro que, a su vez, desestimaron las reclamaciones números ciento treinta y nueve/setenta y tres y ocho/setenta y cuatro, sobre declara-